



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Magistrado ponente

SL560-2026

Radicación n.º 05001-31-05-020-2022-00210-01

Acta 13

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026)

La Sala decide el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 14 de noviembre de 2024, en el proceso que **GRACIELA DEL SOCORRO MEJÍA CAMPUZANO** instauró contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A.**, **COLFONDOS S. A.** **PENSIONES Y CESANTÍAS** y la recurrente.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. a la sociedad Godoy

Córdoba Abogados S. A. S., quién podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal como, en este caso, el doctor Brandon Camilo Archila Jaimes, identificado con T.P. 361.004 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el Ecosistema Digital Acciones Virtuales – ESAV.

De otro lado, se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Eduardo López Villegas, con tarjeta profesional n.º 16.929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías y para los efectos del poder obrante en el portal Ecosistema Digital Acciones Virtuales – ESAV.

Por último, se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Juan Pablo Orjuela Vega, con tarjeta profesional n.º 130.805 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de Graciela del Socorro Mejía Campusano conforme al memorial de sustitución obrante en el portal Ecosistema Digital Acciones Virtuales – ESAV.

I. ANTECEDENTES

Graciela del Socorro Mejía Campuzano, llamó a juicio a Porvenir S. A., Protección S. A., Colfondos S. A. y Colpensiones, con el fin de que se declarara la ineficacia o, de manera subsidiaria, la nulidad de su «afiliación» al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; así mismo,

que se reconociera la validez y vigencia, sin solución de continuidad, de su afiliación a Colpensiones, y su derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia, solicitó que se condenara: *(i)* a Colfondos S. A., Porvenir S. A. y Protección S. A. a trasladar a Colpensiones los aportes efectuados en el Régimen de Ahorro Individual, incluidos rendimientos, gastos de administración y demás sumas descontadas; *(ii)* a Colpensiones a aceptar su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; *(iii)* a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a su favor, desde el momento en que cumplió los requisitos para acceder a la prestación -27 de agosto de 2021- o, en su defecto, desde la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones, en marzo de 2022, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios y/o indexación y, *(iv)* a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 27 de agosto de 1964, por lo que contaba con 57 años de edad; además, que en el año 1994, un promotor comercial de Colfondos la contactó para informarle las ventajas de trasladarse al RAIS y las desventajas de continuar afiliada al RPMPD, administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Manifestó que el 1.º de agosto de 1994 se trasladó del RSPMPD al RAIS a través de Colfondos, posteriormente, en

el mes de noviembre de 1999 se trasladó a la AFP Horizonte hoy Porvenir, y en el mes de febrero de 2004 se trasladó a Protección S. A. en donde se encontraba vinculada, sin que ninguna de las entidades le realizara un estudio previo, individual y conceptuara sobre las ventajas y desventajas que le traería trasladarse de régimen pensional, y tampoco le realizaron un comparativo entre el RAIS y el RSPMPD respecto del valor de la pensión.

Relató que, en abril de 2022, solicitó a Colfondos S. A. y a Protección S. A. que le remitieran los estudios, asesorías y/o análisis realizados en su caso al momento del traslado de régimen pensional y en los posteriores traslados entre fondos. Indicó que no recibió respuesta de Colfondos ni de Porvenir, y que el 3 de mayo de 2022 Protección S. A. emitió contestación, en la que efectuó una proyección pensional, en la que señaló que, a los 57 años, en el RAIS obtendría una pensión de \$5.217.795,54, mientras que, en el RSPMPD, con un IBL de los últimos 10 años en suma de \$5.547.886,55 y 1.703,14 semanas cotizadas, ascendería a \$4.145.716,85.

Afirmó que un tercero le realizó el cálculo de su pensión, quien obtuvo un IBL de toda la vida laboral de \$8.908.123 y una mesada pensional de \$6.507.384, suma superior a la informada por Protección S. A., por lo que el 7 de abril de 2022 presentó solicitud de traslado ante Colpensiones, entidad que, en esa misma fecha, le comunicó la improcedencia de la petición por encontrarse a diez años o menos de cumplir el requisito para pensionarse. Señaló, además, que el 24 de mayo de 2022 solicitó la *«pensión*

traslado» ante esa administradora, la cual le informó que no era procedente por no existir afiliación vigente, razón por la cual agotó la reclamación administrativa.
(CuadernoPrimeraInstanciaParte1 f.ºs 4 a 31)

Al dar respuesta a la demanda, Protección S. A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó la edad de la demandante, así como la solicitud presentada ante esa AFP y la respuesta emitida. En cuanto a los demás, refirió que no eran ciertos o que no le constaban.

En su defensa, formuló como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, aplicación del precedente sobre los actos de relacionamiento al caso concreto, re asesoría pensional con fundamento en la normatividad vigente como prueba de una debida asesoría y, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada.
(CuaderdoPrimeraInstanciaParte2 f.ºs 81 a 106)

Por su parte, Colpensiones al dar contestación al libelo introductorio se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, admitió los relativos a la edad de la convocante, las reclamaciones presentadas por la demandante y las respuestas dadas por la entidad. En cuanto a los demás, adujo que no eran ciertos o no le constaban.

En su defensa propuso las excepciones de falta de causa para demandar, inexistencia de la obligación de aceptar la vinculación al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones -art. 48 de la Constitución Política-, inexistencia de la obligación de reconocer y pagar pensión de vejez, improcedencia de la obligación de reconocer y pagar intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, improcedencia de la indexación, prescripción, compensación, buena fe e imposibilidad de condena en costas. (CuadernoPrimeraInstanciaParte2 f.º 167-185).

De igual manera, Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías se opuso a lo pretendido e indicó que la actora se trasladó una vez recibió información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media por haber pertenecido a él. En cuanto a los supuestos fácticos, admitió como ciertos los relacionados con la edad de la convocante y el año de su afiliación al RAIS.

En su defensa, formuló como medios exceptivos los de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y restituciones mutuas.

(CuadernoPrimeraInstanciaParte2 f.ºs 231 a 242)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2024

(CuadernoPrimeraInstanciaParte3 f.ºs 318-323)., resolvió:

[...] **PRIMERO:** DECLARAR ineficaz la afiliación que realizó la señora **GRACIELA DEL SOCORRO MEJÍA CAMPUZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. [...], al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en consecuencia, ordenar el regreso automático y sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida actualmente administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, traslade con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cien por ciento (100%) de los aportes efectuados por la señora **GRACIELA DEL SOCORRO MEJÍA CAMPUZANO**, y cualquier otro valor que se encuentre en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado.

Así mismo, CONDENAR a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar con destino a **COLPENSIONES**, los rendimientos financieros que se hubiesen causado con ocasión de los aportes pensionales efectuados por la demandante, asumiendo con cargo a su propio patrimonio los conceptos de comisiones de administración, el valor de la prima mensual deducida para pagar el seguro previsional y lo descontado por concepto de prima de reaseguros de Fogafin, en caso de haber realizado dicho descuento y, que hubieran sido deducidos desde la fecha de afiliación al fondo privado y hasta la fecha en que se haga efectivo el traslado de

régimen pensional; dineros que deberán ser indexados al momento que se haga efectivo dicho traslado.

Y, en caso de que las entidades demandadas hayan recibido el bono pensional de la demandante, deberán proceder a restituirlo a la oficina de bonos pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que esta entidad proceda con su anulación.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a activar la afiliación y recibir los aportes que le remitan **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como resultado de la presente providencia, y a tener en cuenta los aportes realizados por la señora **GRACIELA DEL SOCORRO MEJÍA CAMPUZANO** al RAIS como tiempo cotizado en el RPM por lo que deberá reflejarse en su historia laboral discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **GRACIELA DEL SOCORRO MEJÍA CAMPUZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. xx.xxx.xxx, la pensión de vejez a partir del momento en que se acredite su desafiliación del sistema general de pensiones, prestación que deberá liquidar en su momento, en los términos del artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta todas las semanas efectivamente cotizadas.

QUINTO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones formuladas por las entidades demandadas, salvo la de imposibilidad de condena en costas, formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEXTO: CONDENAR en costas a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a favor de la demandante; las agencias en derecho se fijan en UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a cargo de cada fondo pensional.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se CONCEDE el grado jurisdiccional de consulta.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación interpuesta por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en sentencia de 14 de noviembre de 2024 resolvió:

Primero: MODIFICAR el numeral segundo la sentencia emitida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, traslade con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cien por ciento (100%) de los aportes efectuados por la señora GRACIELA DEL SOCORRO MEJIA (sic) CAMPUZANO, así como los rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.”*

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal delimitó como problema jurídico, determinar si resultó acertada la sentencia de primera instancia al dar por acreditado que a la demandante no se le brindó una suficiente asesoría al momento de efectuar su traslado del RSPMPD al RAIS.

En tal dirección reseñó como hechos fuera de discusión los siguientes: *i)* la señora Graciela del Socorro Mejía Campuzano nació el 27 de agosto del año 1964; *ii)* se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS el 28 de enero de 1986; *iii)* solicitó la vinculación a la AFP Colfondos el 14 de julio del año 1994 y, *iv)* realizó la movilidad entre los fondos de pensiones Colfondos S. A., Horizonte S. A. hoy Porvenir S. A. y

Protección S. A., reportando un total de 1702.14 semanas cotizadas a corte del mes de febrero del año 2022.

Luego de desplegar el marco normativo y las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos de ineficacia del traslado, el *ad quem* aseveró que no se probó por parte de Colfondos que hubiera realizado al momento del traslado una asesoría en debida forma a la demandante con suficiente conocimiento, claridad y veracidad de las implicaciones de su afiliación pensional, como quiera que la administradora era quien tenía la carga de la prueba en este tipo de procesos, por encontrarse en una mejor posición probatoria y su defensa carecía de soportes en este sentido.

El Tribunal consideró que la suscripción del formulario de afiliación no desvirtuó ni convalidó el incumplimiento del deber de información, pues la simple firma no suplió la obligación material de instruir de manera clara, suficiente y oportuna a la afiliada sobre las condiciones del traslado.

En igual sentido, estimó que la permanencia en el RAIS, la recepción de extractos o los traslados entre administradoras no implicaron aceptación ni convalidación del traslado, al tratarse de actuaciones que no podían sanear un acto contrario a normas de orden público.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que la decisión de traslado no estuvo precedida de información eficaz, relevante y suficiente sobre sus implicaciones, por lo que se configuró el incumplimiento del deber de información.

En línea con lo anterior, precisó que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, la administradora que indujera en error al afiliado para trasladarlo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tenía la obligación de devolver al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida el 100% de los aportes efectuados, «*como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses*», conforme lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, con la inclusión de los gastos o comisiones de administración, los porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores dispuestos para los seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades.

Adicionalmente, indicó que conforme al artículo 10 del Decreto 720 de 1994, las administradoras de fondos de pensiones responden por errores u omisiones que perjudiquen a los afiliados, debiendo asumir las pérdidas y reintegrar los valores recibidos con sus rendimientos.

Añadió que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional, en sentencia CC SU-107-2024 moduló los efectos consecuenciales de la declaratoria de la ineficacia, planteamiento que acogió dicho Tribunal, siempre y cuando hubiese sido objeto de reproche, y extrajo el aparte según el cual:

[...] en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional

si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.

De este modo explicó que, en concordancia con la sentencia citada, los efectos de la ineficacia conllevan el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual de la demandante contentivos exclusivamente de aportes, rendimientos y el bono pensional si fuese efectivamente pagado.

Añadió que, pese a lo anterior, atendiendo al principio de consonancia,

[...] se MODIFICARÁ la sentencia proferida en el numeral segundo, respecto de la orden impartida a COLFONDOS, PROTECCIÓN Y PORVENIR. Fijando únicamente a cargo de PROTECCIÓN la devolución de aportes, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado. Y absolviendo a COLFONDOS y PORVENIR de devolución de sumas adicionales.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Colpensiones, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte «CASE» la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque el fallo del juez de primer grado y absuelva a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Subsidiariamente, solicita que se «CASE PARCIALMENTE» la sentencia del colegiado, en cuanto modificó la decisión de primer grado y condenó a Protección S. A. a trasladar a Colpensiones sólo «los aportes efectuados por la señora GRACIELA DEL SOCORRO MEJÍA CAMPUZANO, así como los rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado», para que una vez constituida en sede de instancia, confirme el numeral segundo de la decisión del *a quo*.

Con tal propósito, formula dos cargos por la causal primera de casación los cuales fueron objeto de réplica por parte de Graciela del Socorro Mejía Campuzano, Porvenir S. A. y Colfondos S. A.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía directa, acusa la sentencia impugnada de ser violatoria:

[...] por **interpretación errónea** del artículo 167 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPL, como medio que conllevó a la **interpretación errada** de los artículos 13 (literal b) y 271 de la Ley 100 de 1993, el primero modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, 4, 14, 15 y 17 del Decreto 656 de 1994, 3 del Decreto 692 de 1994, 97 –numeral 1– del Decreto 663 de 1993, 20, 48, 53, 78 y 335 de la Constitución Política, e **infracción directa** de los cánones 112 y 114 de la Ley 100 de 1993; 1509 del Código Civil y 11 del Decreto 692 de 1994, lo que condujo a la **aplicación indebida** de los artículos 21, 33 y 34 de la ley 100 de 1993, estos últimos modificados por los artículo 9 y 10 de la Ley 797 de 2003.

En aras de fundamentar el ataque, la censura sostiene que erró el Tribunal al considerar de forma tajante, desigual y sin ninguna ponderación, que era a la AFP Colfondos, a quien le correspondía el deber de probar si informó a la actora los efectos del traslado de régimen.

Al efecto, precisa que el artículo 167 de la Ley 1567 de 2012, aplicable por remisión analógica, que regula la carga de la prueba precisa que *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, igualmente, que *«Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba»*

Por lo dicho, expone que correspondía a la parte actora probar la falta de información suficiente en el traslado al RAIS, al ser quien pretendía la declaratoria de ineficacia. Afirmar que, aunque es posible invertir la carga de la prueba, para 1994 los fondos solo estaban obligados a diligenciar el formulario de afiliación conforme al artículo 11 del Decreto 692 de 1994, exigencia que fue cumplida.

En ese hilo, reitera que aportado el formulario de afiliación como prueba del deber de información, correspondía a la parte actora demostrar, al menos sumariamente y con elementos probatorios, el incumplimiento de dicho deber, sin que bastara su sola afirmación. Ello, por cuanto el criterio relativo a las afirmaciones o negaciones indefinidas también debía ser considerado, en los términos expuestos por esta Corte en la

sentencia CSJ SL144-2023, según la cual dichas afirmaciones no requieren prueba y trasladan la carga probatoria a la contraparte; no obstante, refiere que esa inversión no opera con la simple negación de un hecho, sino únicamente cuando se trata de circunstancias imposibles de demostrar y en consecuencia, no es suficiente afirmar que algo no ocurrió para exonerarse de la carga probatoria, pues, si existen medios para acreditar la negativa, esta debe ser demostrada.

En ese orden, endilga al Tribunal haber otorgado una exégesis equivocada al artículo 167 del CGP, al eximir a la parte actora de asumir la carga de probar la falta de información que arguyó, omitieron los fondos accionados al momento de la vinculación. Además, que el fallador inobservó que no era suficiente aseverar algo para relevarse de la carga probatoria, tal como lo expuso la sentencia previamente citada.

Agrega que en atención a la sentencia CC C-086-2016 que analizó la constitucionalidad del artículo 167 del CGP, la carga dinámica de la prueba permitía su redistribución solo en casos de desventaja probatoria, lo que no se evidenciaba en el asunto, pues la promotora de la litis contaba con herramientas para acreditar la falta de información. En esa línea, resalta que la actora había realizado múltiples traslados horizontales dentro del RAIS, lo que evidenciaba conocimiento del régimen, sus condiciones y su voluntad de permanencia, constituyendo actos de relacionamiento que no fueron debatidos.

Sostiene también que la Corte Constitucional, en la sentencia CC SU-107-2024, había cuestionado el precedente de esta Sala en materia de ineficacia del traslado, en especial respecto de la carga de la prueba, al señalar que no siempre procedía su inversión ni podía exigirse a las AFP acreditar hechos imposibles, particularmente en traslados ocurridos entre 1993 y 2009. Por ello, insiste en que la carga probatoria no podía recaer exclusivamente en las administradoras, sino también en la demandante.

A su vez, advierte que el juez debe exigir el cumplimiento de la carga probatoria antes de declarar la ineficacia del traslado, pues de lo contrario se imponen consecuencias injustificadas, como afectar la sostenibilidad del régimen público, y se desconoce que el formulario de afiliación constituye el medio válido para acreditar la voluntad del afiliado y el suministro de información.

Manifiesta que, como razones de lo anterior, los artículos 13 literal b) y 271 de la Ley 100 de 1993 no consagraban un deber de información en la magnitud exigida; que el artículo 97 del Decreto 663 de 1993 establecía un deber general de información sin exigir su documentación; y que los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994 regulaban la responsabilidad por errores u omisiones, sin determinar la forma de suministrar la información. De igual modo, señala que los artículos 4, 14, 15 y 17 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 3 del Decreto 692 de 1994 contenían obligaciones generales del sistema,

sin imponer deberes específicos de información documentada.

Destaca que el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 consagra:

[...]ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

Y que, según el artículo 114 de la misma ley, señala que quienes

[...] se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

A partir de ello, concluye que dicho documento correspondía al formulario de afiliación, el cual acreditaba la voluntad del afiliado y el cumplimiento de los deberes de la AFP.

Finalmente, subraya que la normativa vigente para 1994 no imponía a las AFP un deber de asesoría detallada ni

la obligación de documentar la información en los términos exigidos por el Tribunal, ni de proyectar prestaciones. Agrega que no era posible exigir retroactivamente obligaciones surgidas con posterioridad (Leyes 1328 de 2009 y 1753 de 2015), que la falta de información no constituía vicio del consentimiento conforme al artículo 1509 del Código Civil, y que la permanencia prolongada de la afiliada en el RAIS evidenciaba su intención de permanecer en dicho régimen.

En consecuencia, indica que lo anterior condujo a aplicar indebidamente los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 estos últimos modificados por la Ley 797 de 2003, al ordenar el reconocimiento de la pensión en el régimen de prima media, pues, al no proceder la ineficacia, la afiliación al RAIS se mantiene y es en ese régimen donde debe analizarse el derecho pensional.

VII. RÉPLICA DE PORVENIR S. A.

Señala que no se opone a la casación promovida por Colpensiones, por cuanto las pretensiones del recurso, tanto principales como subsidiarias, no incidían en la situación jurídica de Porvenir.

No obstante, indica que, en caso de prosperar la casación, la Sala debía resolver las apelaciones formuladas contra la sentencia de primera instancia, dentro de las cuales se encontraba la interpuesta por dicha AFP, por lo que reitera los argumentos de dicha alzada, apoyándose en la sentencia CC SU-107-2024.

Señala que, conforme a dicha providencia, la Corte Constitucional estableció que: i) a las administradoras del RAIS no les era exigible documentar el deber de información más allá del formulario de afiliación, al menos hasta el Decreto 2241 de 2010; ii) la inversión de la carga de la prueba en estos procesos resultaba desproporcionada cuando suplía la actividad probatoria de la parte demandante; y iii) existía riesgo de afectar la sostenibilidad del sistema pensional.

Adiciona que la misma sentencia fijó reglas aplicables a estos asuntos, según las cuales: la carga de la prueba recae en el demandante, el formulario de afiliación debe valorarse como una prueba dentro del expediente y, la inversión de la carga probatoria no es obligatoria, sino excepcional, conforme al artículo 167 del CGP.

Expone que, si bien esta Sala, mediante decisión CSJ SL2999-2024, decidió apartarse del precedente constitucional, en su criterio dicho apartamiento no resultaba procedente, por cuanto la sentencia de unificación SU-107 de 2024 tiene efectos vinculantes que no podían ser desconocidos.

En ese sentido, explica que las sentencias de unificación combinan efectos propios del control concreto y abstracto, y pueden proyectar efectos inter pares, de modo que sus reglas interpretativas deben ser acatadas por los jueces, salvo que los supuestos fácticos difieran, lo cual - afirma- no ocurre en el caso analizado.

Concluye que la Sala de Casación Laboral no podía apartarse del precedente fijado por la Corte Constitucional en la SU-107-2024, pues ello implicaría desconocer el carácter obligatorio de sus interpretaciones, en especial en lo relativo a la carga de la prueba del deber de información y los efectos de la ineficacia del traslado, por lo que solicita que tales criterios fueran acogidos en la decisión de instancia que se adoptara.

VIII. RÉPLICA DE COLFONDOS S. A.

Señala que el recurso de Colpensiones evidencia la violación de la ley, particularmente en lo relativo a la carga de la prueba y al contenido del deber de información, por lo que orienta su intervención a reforzar dos ejes centrales: i) la interpretación del deber de información y ii) la carga probatoria en la ineficacia del traslado.

En relación con el primer aspecto, sostiene que el Tribunal derivó erróneamente, a partir del numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, así como de los artículos 4, 14, 15 y 17 del Decreto 656 de 1994 y 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, un contenido específico del deber de información que incluía la obligación de ilustrar, comparar regímenes y proyectar el valor de las pensiones, lo cual — afirma— no se desprendía de dichas normas, pues estas establecen deberes generales y no obligaciones concretas en tal sentido .

Indica que el artículo 97 del Estatuto Financiero consagra un deber general de información orientado a la transparencia en el mercado financiero, aplicable a productos cuyos rendimientos dependen de condiciones de mercado, lo cual no resulta trasladable al sistema pensional, que se rige por reglas legales específicas y no por dinámicas de mercado.

Manifiesta, además, que el Tribunal desconoció que el deber de información ha evolucionado en el tiempo, como lo reconoció la Corte Constitucional en la citada sentencia de unificación, a partir del cual se extrae que para el periodo 1993–2009, el deber de información se materializaba de manera simple mediante la manifestación de voluntad libre y voluntaria en el formulario de afiliación, el cual presupone conocimiento del régimen, sin que existiera obligación de ilustrar sobre el Régimen de Prima Media ni de realizar comparaciones o proyecciones pensionales.

Agrega que tampoco existía deber de informar sobre un régimen ajeno al administrado por la AFP, ni de efectuar proyecciones de mesadas, y que la aplicación de normas posteriores —como la Ley 1328 de 2009 y los decretos 2241 y 2555 de 2010— a traslados anteriores constituía una indebida aplicación retroactiva.

En cuanto al segundo eje, asevera que el Tribunal aplicó de manera errónea la inversión de la carga de la prueba, al asumirla como regla general en procesos de ineficacia, cuando el artículo 167 del CGP la consagra como una

excepción. Además, que la jurisprudencia había llevado a considerar suficiente la sola afirmación del demandante de no haber recibido información para trasladar la carga a la AFP, lo que desnaturaliza el proceso probatorio y afecta el debido proceso de las administradoras

Con fundamento en lo anterior, concluye que la interpretación adoptada por la Sala Laboral ha generado un desequilibrio probatorio, en el que las AFP carecen de posibilidades reales de defensa, pues incluso el cumplimiento de los protocolos legales no les permite demostrar el deber de información bajo los estándares exigidos.

Finalmente, solicita acoger el recurso de casación de Colpensiones, al considerar demostrada la violación de la ley en materia de carga de la prueba y en la definición del contenido del deber de información.

IX. RÉPLICA DE LA DEMANDANTE.

Afirma que la censura incurrió en un grave error de técnica en razón a que no invocó la causa legal por la cual presentó la demanda de casación, motivo suficiente para desechar el recurso extraordinario.

No obstante, manifiesta su desacuerdo con los argumentos del recurrente, al considerar que estos se plantearon como una tercera instancia y no como un verdadero ataque a la legalidad de la sentencia del Tribunal,

en la medida en que no contienen planteamientos novedosos que evidencien un apartamiento de la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, razón por la cual los cargos debían ser desestimados.

X. CONSIDERACIONES

No le asiste razón a la opositora Mejía Campuzano en los reproches que hace en torno a la técnica del recurso. En efecto, el recurrente invocó las normas de carácter sustancial que consideró transgredidas por la Colegiatura por interpretación errónea y aplicación indebida de la ley.

Dada la senda de ataque escogida por la censura, quedan fuera de discusión que: *i)* la actora nació el 27 de agosto de 1964 y cumplió 57 años el mismo mes y día de 2021; *ii)* se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 28 de enero de 1986 y, *iii)* se trasladó al RAIS a través de la AFP Colfondos en agosto de 1994 y luego, efectuó traslados entre los fondos de pensiones Porvenir S. A., y Protección S. A.

En lo sustancial, la acusación se concentra en tres aspectos bien definidos: en primer lugar, que era la parte demandante la que debía probar que la AFP incumplió el deber legal de suministrar información en el momento del traslado de régimen, de modo que no era válido invertir la carga de la prueba; en segundo término, que, el formulario de afiliación constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento del deber de información en la época del traslado, sin que puedan exigirse la observancia de normas

posteriores; y en tercer lugar, que la actora convalidó su afiliación al RAIS debido a los traslados entre fondos privados y su permanencia en dicho régimen.

Dicho esto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si con los anteriores razonamientos y la decisión adoptada al respecto, el Colegiado se equivocó en la interpretación y aplicación de las normas señaladas en la proposición jurídica, al declarar la ineficacia del traslado, del RSPMPD al RAIS, efectuado por la señora Graciela del Socorro Mejía Campuzano. Para los efectos pertinentes se tienen en cuenta los siguientes argumentos:

i) El deber de información de las AFP

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, vigente para la época del traslado del recurrente, dispone:

[...] b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley.

En relación con el contenido del precepto en cita, la Sala ya ha manifestado su posición, en muchedumbre de sentencias, asentando que la información precisa es un elemento esencial para pregonar que hubo libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el

conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento. (SL12136-2014 y CSJ SL1442-2021)

Si bien la censura sostiene que el nivel de información que debían suministrar las AFP a los afiliados debe ser valorado por el juzgador, teniendo en cuenta las normas vigentes en el momento histórico del traslado, y que en este caso en particular serían las que regían para el año 1994, año para el cual no existían obligaciones como las que se generaron a partir de la expedición de la Ley 1328 de 2009, esta Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 precisó que desde el comienzo mismo del funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, respecto de todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes, de acuerdo con el Estatuto Financiero, Decreto 663 de 1993 en su artículo 97, como una expresión de responsabilidad en una actividad profesional que se ejecuta en el marco regulatorio del servicio público de Seguridad Social, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, según lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política.

Así las cosas, no resulta ser acertada la afirmación de la impugnación respecto del momento desde el cual se predica la referida exigencia, porque el núcleo del deber de información a cargo de las AFP se encuentra establecido desde la misma creación de estas entidades. Ahora, la normativa posterior fue expedida en atención a las reformas paramétricas que le sobrevienen, como la limitación de los

traslados en el tiempo (Ley 797 de 2003) y la creación de los multifondos (Ley 28 de 2009), las cuales determinaron el deber de asesoría y buen consejo, al igual que la doble asesoría (Ley 1748 de 2014).

Así, las normas aplicables para la época del traslado exigían a las AFP brindar ilustración sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluía dar a conocer la existencia de ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

Aunado a lo anterior, la Sala rememoró en reciente providencia CSJ SL1048-2025 que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 establece la consecuencia jurídica de la falta al deber de información que agrede el derecho a la libre elección o selección del régimen pensional, que no es otra que la de que la afiliación quede sin efecto, lo que implica jurídicamente su ineficacia.

En la sentencia CSJ SL2877-2020, se precisan los efectos de la declaratoria de ineficacia de actos como el que aquí se discute, así:

[...]De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, **el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el Juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.** En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia (subrayas fuera del texto).

Ahora, el restablecimiento debe ser pleno o completo, si el tipo de obligación contraída así lo permite y, por tanto, dependiendo de las circunstancias específicas de cada asunto, deben definirse tales restituciones mutuas, ejercicio que, en su labor de dispensar justicia, debe ser analizada detalladamente por el Juez en cada caso en particular.

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

Así, conforme a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, el simple diligenciamiento del formulario no suple en manera alguna el deber de información ni evidencia la voluntad manifiesta con conocimiento de los efectos y consecuencias del traslado, como erróneamente parece entenderlo la recurrente y, mucho menos, con el nivel de

calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mencionado deber, ni la suscripción de ese preimpreso releva la obligación que le asistía a las AFP de cumplir con el requisito de brindar la debida información. (CSJ SL1741-2021 que reitera las SL1421-2019, SL4964-2018 y SL19447-2017)

ii) De la carga de la prueba

En lo que atañe a la carga de la prueba, esta Corte ha sostenido de manera insistente que, cuando en un proceso judicial el afiliado alega la falta de información que deben suministrar las AFP, tal afirmación constituye una negación indefinida, lo que traslada a dichas entidades la carga de demostrar que actuaron con diligencia y cuidado. En armonía con lo previsto en los artículos 1604 del Código Civil y 167, inciso cuarto, del Código General del Proceso, en la sentencia CSJ SL1688-2019, reiterada en la SL2177-2022, se precisó:

[...] Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es,

que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que *no recibió información*, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(...)

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

En cuanto al alegado desconocimiento del criterio vertido en la sentencia CC SU-107-2024, esta Sala en la sentencia CSJ SL2999-2024 enfatizó lo siguiente:

[...]Pues bien, esta Sala no comparte la lectura que la Corte Constitucional hizo del precedente fijado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia y, por tanto, respetuosa de la postura adoptada por ese órgano y en atención al principio de transparencia, se aparta del criterio según el cual no es aplicable la inversión de la carga de la prueba en los casos en que se demanda la ineficacia de traslado de régimen pensional, por las razones que siguen.

Esta Corporación nunca ha desconocido la libertad de los jueces para formar su convencimiento y valorar el caudal probatorio aportado oportunamente, conforme lo establecen los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De modo que en el precedente cuestionado jamás se ha restringido o limitado esa autonomía, mucho menos al punto de despojar al juzgador de sus facultades como director del proceso, ya que, según lo consagrado en el canon 54 *idem*, este puede decretar pruebas de oficio frente a los hechos controvertidos que le generen duda.

En concordancia con lo anterior, la regla probatoria fijada en la jurisprudencia de esta Corte, en tratándose de los procesos de ineficacia de traslado, establece que son los fondos por ley los obligados a brindar y probar la información que ofrecieron a los afiliados y no estos últimos quienes deben acreditar algo que no ocurrió.

En efecto, cuando se alega la falta de ilustración o asesoría que deben brindar las AFP, se trata de una negación indefinida que les traslada la carga de la prueba y, por tanto, deben demostrar que obraron con diligencia y cuidado. En armonía con lo dispuesto en los artículos 1604 del CC y 167 inc. 4.º del CGP, la sentencia CSJ SL1688-2019 dijo:

[...] no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Téngase en cuenta que las entidades financieras, entre las cuales están las administradoras de pensiones, por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen clara preeminencia frente al afiliado tanto, que la propia legislación les prohíbe invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero (artículo 11, literal b) de la Ley 1328 de 2009).

En suma, si bien los afiliados, en su calidad de consumidores financieros, tienen el deber de informarse y actuar con diligencia al adoptar decisiones en materia pensional (art. 2.6.10.1.4 del Decreto 2555 de 2010), tal obligación está supeditada a que la AFP haya suministrado previamente información clara, suficiente y oportuna, o dejada constancia de la negativa a recibirla. Por tanto, el deber de auto información no releva a la administradora de su obligación principal ni la exonera de responsabilidad cuando la omite.

Por lo expuesto, concluye la Sala que el Tribunal no se equivocó al considerar que era la AFP la que debía acreditar en el juicio el cumplimiento del deber de información, conforme a las normas vigentes para la época en que se verificó el traslado de régimen de la demandante, y que, al no haberlo hecho, debía colegirse que aquella no cumplió adecuadamente ese deber legal.

iii) Efecto de traslados entre administradoras.

Ahora, sobre el argumento relativo a que la actora convalidó su afiliación al RAIS en atención a los traslados entre administradoras de ese régimen, basta a la Sala traer a colación lo asentado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL2877-2020, reiterada en la SL1924-2022 en los siguientes términos:

[...] los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es

lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.

Son suficientes los argumentos vertidos en la sentencia transcrita *ut-supra* para concluir que la acusación no está llamada a prosperar.

XI. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia de transgredir las siguientes normas

[...] por infracción directa los artículos 230 y 235 de la Constitución Nacional; 16 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia modificado por el artículo 10 de la ley 2430 de 2024, en relación con el 7 del Código General del Proceso, este último

como el vehículo para la interpretación errada del artículo 10 del Decreto 720 de 1994 e infracción directa de los artículos 20 y 101 de la Ley 100 de 1993, 7 del Decreto 3995 de 2008, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, concretamente en sus artículos 2.2.1.1.8, 2.2.1.1.9 y 2.2.2.4.7; todo ello, en relación con los artículos 1746 del CC, 48 de la Constitución Nacional y 69 del CPL y SS.

En la demostración del cargo, manifiesta que aun cuando no comparte la declaratoria de ineficacia del traslado, en caso de mantenerse, el Tribunal yerra al acoger la sentencia CC SU-107 de 2024 para limitar la devolución de recursos, sin ordenar el traslado integral de todos los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.

Afirma que el fallador se aparta del precedente de esta Sala de Casación Laboral, conforme al cual, en eventos de ineficacia del traslado, deben devolverse todos los recursos ingresados a la cuenta individual del afiliado -aportes, cotizaciones, bono pensional si fuere el caso, rendimientos, cuotas de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y valores destinados al fondo de garantía de pensión mínima-, según lo reiterado en las providencias CSJ SL2533-2024, SL4343-2019, SL782-2021 y SL1008-2021.

Señala que el Tribunal no justifica su apartamiento de dicho precedente ni analiza si la devolución parcial se ajusta a la ley y a los efectos *ex tunc* de la ineficacia, pese a que debía hacerlo, incluso actuando en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Indica que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la ineficacia implica retrotraer las cosas a su estado inicial, lo que conlleva la devolución íntegra de los recursos, incluidos frutos e intereses, así como la asunción por la administradora de los deterioros del capital y gastos en que hubiere incurrido, conforme a los artículos 1746 y 963 del Código Civil. Añade que dentro de tales valores se comprenden también las comisiones y gastos de administración, los cuales deben ser asumidos por la AFP con cargo a su propio patrimonio.

Sostiene que el juzgador de segundo grado desconoce que dicha devolución no afecta a terceros como aseguradoras, pues la obligación recae exclusivamente en la administradora. Por tanto, afirma que deben trasladarse los recursos destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y a lo previsto en el Decreto 1833 de 2016 (arts. 2.2.1.1.8, 2.2.1.1.9 y 2.2.2.4.7), así como que los rendimientos financieros deben ser asumidos por la AFP, incluso cuando no se alcance la rentabilidad mínima, conforme al artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

Recalca que el Tribunal desconoce el mandato de las normas denunciadas y la función de unificación de esta Corte, al apartarse del precedente sin exponer con suficiencia las razones, incumpliendo la carga argumentativa exigida por el artículo 7 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicita que se ordene el traslado íntegro de los recursos de la cuenta individual, sin exclusiones.

XII. CONSIDERACIONES

Esgrime el recurrente su inconformidad con la adopción por el Tribunal del criterio de la Corte Constitucional vertido en la sentencia CC SU-107-2024, en la medida en que, pese a ordenar el traslado de todos los valores que hubiere recibido la AFP Protección S. A. absolvió de la devolución del porcentaje por gastos de administración, y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia de forma indexada a cargo de los fondos privados demandados.

La censura es por vía directa, con la cual se pretende, de manera subsidiaria, la casación parcial de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, por lo tanto, le incumbe a la Corte resolver el problema jurídico de determinar si el sentenciador de segundo grado infringió directamente o interpreto erróneamente las normas señaladas en el cargo, en cuanto modificó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar solamente a Protección S. A. a la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante y absolver de las demás condenas allí impuestas.

En tratándose de una pretensión de casación parcial de la sentencia, queda fuera de toda discusión: *i)* la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional y, *ii)* la condena al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de Graciela del Socorro Mejía Campuzano en el RSPMPD.

Para la Corte, resulta claro que el Tribunal fundó su disenso de la línea de pensamiento de la Corte, únicamente sobre la base de la sentencia CC SU-107-2024. Por lo que no ordenaría la devolución de las primas de seguro y los gastos de administración porque son situaciones que no se retrotraerían a partir de la declaratoria de ineficacia.

Esta Corte se ha pronunciado recientemente en torno al tema objeto de análisis en la decisión CSJ SL 1048-2025, que se reitera íntegramente dada la evidente analogía de los casos tratados, con relación a la sentencia CC SU-107-2024, en la que se recuerda que:

[...] De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las *restituciones mutuas* contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el *sub lite*, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se

cuestiona como *una sola*, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que *«la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales»* (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.

En cuanto a los aportes para financiar la garantía de pensión mínima, es oportuno señalar que el artículo 14 de la Ley 797 de 2003 estableció aportes adicionales sobre el ingreso base de cotización con destino al *fondo de solidaridad pensional* para financiar la garantía de pensión mínima, para quienes devengaran entre 4 y 16 a 20 salarios mínimos legales mensuales, así como un fondo para el manejo de los mismos – artículo 14 *ibidem*–

Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima.

Así, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que *«las sumas depositadas en el fondo de garantía mínima no están en su poder»*, debido a que el recaudo y manejo de las sumas destinadas al fondo de garantía mínima en el RAIS, en la actualidad, está a cargo de las administradoras de pensiones.

Conforme lo anterior, el Tribunal acertó en cuanto estableció que los fondos privados accionados deben retornar a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos por concepto de *«aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual»*, sin descontar valor alguno por *«cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima»*.

Por otra parte, la Corte estima que la acusación respecto de la interpretación errónea del artículo 963 del Código Civil parte de una premisa equivocada, esto es, que el Tribunal aplicó tal disposición para fundamentar su decisión.

Lo anterior, porque el juez plural una vez consideró que era procedente la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, también estableció que había lugar a las restituciones mutuas entre los contratantes, conforme al artículo 1746 del Código Civil y afianzó su postura jurídica con la trascripción de apartes de la sentencia CSJ SL31989 de 2008; y aunque esta decisión se adoptó con base en un asunto similar al que ahora se debate, en aquel se abordó el tema del deterioro del capital destinado a financiar la pensión y, en ese contexto, fue que el juez acudió al artículo 963 de la legislación civil.

Así, frente a los efectos inter partes y la *ratio decidendi* de la sentencia CC SU-107-2024, en lo que tiene que ver con la devolución o traslado por parte de las AFP a Colpensiones de sumas diferentes al ahorro de la cuenta individual, los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, la Sala se aparta de su contenido, puesto que, cuando se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional, de lo que se trata es de recomponer el valor total de las cotizaciones que fueron depositadas y recaudadas en su momento en el RAIS, para que en condiciones equivalentes reingresen al fondo público.

En ese escenario, las relaciones jurídicas relevantes son aquellas que se producen, inicialmente, entre la afiliada y la AFP y, luego, entre la primera de las mencionadas y Colpensiones, pues declarada la ineficacia, la última deberá en su momento, una vez se cumplan los requisitos, reconocer y pagar la prestación pensional bajo el entendido de que las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación al Régimen de Ahorro Individual y, por tanto, ello conlleva que las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, *de manera integral*, deben entenderse realizadas al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Cabe destacar que la cuota que se paga por la seguridad social (cotización) responde a una naturaleza parafiscal, de carácter obligatorio, cuya recaudación, uso y destino se encuentran expresamente reguladas en la ley (relación jurídica de cotización), como se explicó en la sentencia CSJ SL138-2024:

[...]Debe anotarse, preliminarmente, que la cotización, entendida como uno de los elementos financieros más importante del sistema de pensiones, que garantiza la acción protectora de la seguridad social a través del reconocimiento de las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia, tiene que efectuarse de forma obligatoria durante la vigencia de la relación laboral, del contrato de prestación de servicios, de la actividad desarrollada como trabajador independiente o durante el período que sea elegido para ser beneficiario de los subsidios del fondo de solidaridad pensional, en los términos de los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 3 y 4 de la Ley 797 de 2003, respectivamente.

Así las cosas, se puede constatar que el ordenamiento jurídico ata el nacimiento y la duración de la obligación de cotizar a la

realidad de la prestación del servicio o del tiempo de afiliación al sistema, bien como trabajador dependiente, independiente, beneficiario del subsidio o aún, voluntario. Por eso, la obligación de cotizar se extingue por el fallecimiento del sujeto obligado a cotizar o beneficiario del subsidio, cuando se activa la protección para los beneficiarios supervivientes, si el causante deja acreditados los requisitos para acceder a las prestaciones.

Así mismo, la legislación permite a los beneficiarios de los subsidios del fondo de solidaridad pensional pagar las cotizaciones de manera anticipada, sin embargo, si la afiliación se extingue por el fallecimiento del asegurado, igual consecuencia aplica para la obligación de cotizar, tal y como se desprende del literal d) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer que “*La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley*”; [...].

De otra parte, la hipótesis contemplada en el numeral (iv) de la sentencia CSJ SL440-2021, que sería la aplicable al caso y permitiría al Tribunal apartarse del precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia, es decir, una divergencia hermeneútica del Tribunal, no parece configurarse, porque la determinación adoptada por el sentenciador plural no significaría «*un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales*», pues, al contrario, iría en detrimento de los afiliados, del fondo y del sistema.

Bajo ese entendimiento, la forma o periodicidad con la que se hayan pagado las primas de seguros de invalidez y muerte o la de reaseguros, o descontado las cuotas o valores correspondientes a gastos de administración o al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, no tiene ninguna incidencia respecto de la condena impuesta a las AFP para que devuelvan esos valores a Colpensiones, porque se trata de relaciones jurídicas entre terceros que, consolidadas o no, no

tienen por qué afectar la integralidad de la cotización que debe ser trasladada a la administradora del régimen al que se ha declarado como válidamente vinculada a la demandante.

Esa es la razón por la cual las AFP, cuya actuación omisiva origina la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional (retorno al *statu quo ante*), deben reintegrar a Colpensiones esos valores con sus propios recursos, sin que se tengan que ventilar en el proceso las relaciones jurídicas con terceros (aseguradoras, Fogafin, etc.) que reciben pagos o cesiones de dinero en virtud de contratos o por disposición de la ley, que son financiados con un porcentaje de la cotización que fue recaudada íntegramente por la AFP, y que ésta debe trasladar de la misma manera a Colpensiones, con independencia de la composición o distribución que la ley ordene hacer al interior de cada régimen.

En consideración con lo anterior, se equivocó el Tribunal en su forma de abordar el estudio sobre la devolución del porcentaje por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y «prima de reaseguros de Fogafin», distorsionando dicha tesis, para adoptar, sin mayor disquisición, los razonamientos de la sentencia CC SU-107-2024, de los cuales, con suficiencia, esta Sala se ha apartado reiterando una línea jurisprudencial que sobre este tema se ha trazado por la Corte Suprema de Justicia.

De suerte que, sin que se requiera ahondar en mayores elucubraciones, el Tribunal cometió el error endilgado, por lo que la providencia fustigada habrá de quebrarse parcialmente, en cuanto modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín.

Sin costas en el recurso extraordinario, por cuanto el recurso prosperó parcialmente.

XIII SENTENCIA DE INSTANCIA

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la decisión de instancia será consonante con lo resuelto por el juzgado.

Por lo tanto, en sede de instancia y en desarrollo del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en lo que respecta al punto controvertido, resultan suficientes los argumentos esgrimidos en sede extraordinaria para **CONFIRMAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín

Sin Costas en esta instancia.

XIV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre

de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia que el Tribunal Superior de Medellín profirió el 14 de noviembre de 2024, en el proceso que **GRACIELA DEL SOCORRO MEJÍA CAMPUZANO** promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), PROTECCIÓN S. A., PORVENIR S. A. y COLFONDOS S. A.**, únicamente en cuanto modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, el 24 de septiembre de 2024.

No **CASA** en lo demás.

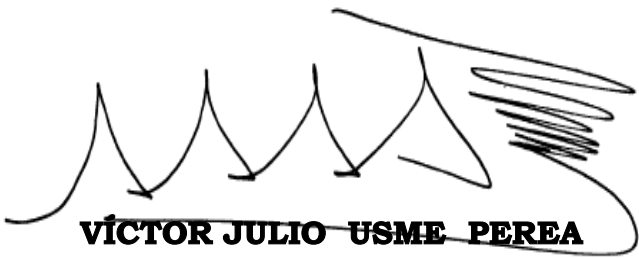
En sede de instancia, resuelve:

CONFIRMAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, el 24 de septiembre de 2024.

ABSOLVER del pago de Costas a la parte recurrente, como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:

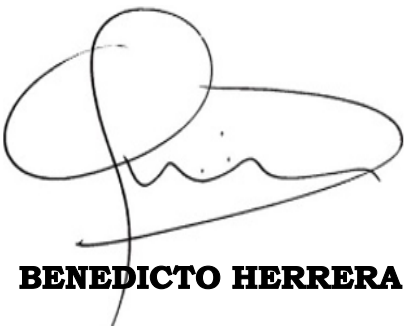


VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR
Aclaración de voto



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 59C949B32CF254A0E45B22342770A31434B881A0548AC19E0672F8C5C67F5056
Documento generado en 2026-06-30



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

ACLARACIÓN DE VOTO
SL560-2026

Radicación n.º 05001-31-05-020-2022-00210-01

Con el acostumbrado respeto, manifiesto que, si bien en la sesión en la que se debatió el asunto anuncié aclaración de voto, una vez revisada la providencia, observo que mis sugerencias fueron acogidas en su integridad, por lo que considero que no hay lugar a aquella.

Firmado electrónicamente por:



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3E945F7A8963EAE6098423CB15D5EC18A4825FA5BEE5C08E467F97E87652B0AF
Documento generado en 2026-08-27